



Roj: STSJ CL 2847/2012 - ECLI:ES:TSJCL:2012:2847  
Id Cendoj: 47186340012012100952  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 555/2012  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01048/2012**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID**

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

**NIG:** 34120 44 4 2011 0000958

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000555 /2012 JM

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000472 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de PALENCIA

**Recurrente/s:** INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PALENCIA

**Abogado/a:** ABOGADO DEL ESTADO

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** EMPRESA LAURA YECENIA PARRAGA MEJIA, Damaso

**Abogado/a:** LUCIANO AMOR SANTOS

**Procurador/a:** EMILIA CAMINO GARRACHON

**Graduado/a Social:**

Ilmos. Sres.: Rec. **555/2012**

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

*D. Rafael A. López Parada /*

En Valladolid a treinta de Mayo de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. **555/2012**, interpuesto por la INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PALENCIA contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Palencia, de fecha 13 de Diciembre de 2.011 , (Autos núm. 472/2011), dictada a virtud de demanda promovida por indicada recurrente contra D<sup>a</sup>. Guillerma y DON Damaso , sobre DERECHOS LABORALES-PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ha actuado como Ponente el lltmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de Agosto de 2.011 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Dos de Palencia demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia declarando que el 18 de marzo de 2011 no ha existido relación laboral entre las partes.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:" PRIMERO.- En fecha 29 de abril de 2011 la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia practicó a la Empresa demandada LAURA YECENIA PARRAGA MEJIA, el Acta de Infracción a normas de Seguridad Social número NUM000 , cuyo contenido dice:

"Con fecha 18 de marzo de 2011 a las 21.30 horas, se efectuó visita conjunta de inspección al centro de trabajo situado en la localidad de Villamuriel de Cerrato (Palencia), Avda de Valdegudín, s/n, dedicado a la actividad de hostelería, con denominación comercial "Centro Social de jubilados", cuya titularidad ostenta la empresa LAURA PARRAGA MEJIA, con NIE X3842943W y C.C.C. 34101908666.-

Se comprobó la realización de actividades laborales como camarero, realizando las funciones propias de atención en la barra, del trabajador D. Damaso , con D.N.I. NUM001 , con domicilio en la localidad de Calabazanos, c/ DIRECCION000 , NUM002 . Era el único trabajador que se identificó en el centro de trabajo.-

En el acto de la visita se dejó citación a nombre de éste y de la titular de la empresa, que no se encontraba en el centro de trabajo, para que aportaran el día 25 de marzo en las oficinas de la Inspección de Trabajo la siguiente documentación:

- Libro de visitas de la Inspección de Trabajo.
- Contratos de trabajo.
- Recibos de salario desde el año 2010 a la fecha.
- Justificantes de pago de cuotas a la Seguridad social desde el año 2010 a la fecha.
- Parte de alta y justificante de pago de las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.
- Libro de Familia.
- Concesión de la explotación del local por el Ayuntamiento.

Del examen de la documentación aportada se ha comprobado que la titular del establecimiento es D<sup>ña</sup> Guillerma , por arrendamiento del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato desde el día 01.05.2010.-

El trabajador identificado ha prestado servicios laborales retribuidos en el centro de trabajo visitado, figurando en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social para la titular, con la categoría profesional de ayudante de camarero, contratado mediante contrato indefinido a tiempo completo, de fomento al empleo con bonificación en las cuotas de la Seguridad Social, durante el periodo de 04.06.2010 a 30.07.2010, que causa baja en la misma por no superar el período de prueba.-

A partir del 01.08.2010 percibe prestaciones por desempleo.

Posteriormente vuelve a ser contratado por la titular, mediante contrato temporal a tiempo parcial, el 19.08.2010 hasta 31.08.2010. De 01.09.2010 a 31.01.2011 ha figurado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Desde 01.02.2011 es perceptor de prestaciones por desempleo a tiempo completo.-

No aporta el justificante de comunicación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, en la fecha de las actuaciones de inspección, alegando que se trata de trabajos familiares.

De acuerdo con las comprobaciones efectuadas, el trabajador indicado se encontraba realizando una actividad laboral para la titular, no en el ámbito particular o privado, sino dentro de un centro de trabajo, por

lo que no puede entenderse que se trata de trabajos familiares, dado que se trata de una actividad mercantil, su finalidad es lucrativa, y este trabajador había estado vinculado a la empresa mediante contrato laboral. Procede por tanto, comunicar su alta en el Régimen General de la Seguridad Social, que ha de realizarse con carácter previo al inicio de su prestación de servicios, de acordado con lo dispuesto en el art. 32.3.1º del Real Decreto 84/1996 , obligación que no ha sido cumplida por la empresa.-

En base a lo expuesto se comprueba que la empresa titular ha dado ocupación a un trabajador beneficiario de prestaciones de la Seguridad Social, prestaciones de desempleo, cuyo disfrute es incompatible con el trabajo por cuenta propia y ajena, sin haber comunicado su alta en el sistema de la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad, lo que permite al trabajador la percepción de las prestaciones simultáneamente con el salario que le corresponde por su trabajo.-

La connivencia de la empresa con el trabajador para la obtención de prestaciones indebidas constituye infracción en materia de Seguridad Social, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8 de agosto), al haber incumplido lo dispuesto en los artículos 203 , 207 c ) , 208 , 221 y 230 c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto legislativo 1/04 de 20 de junio (BOE del 29), en relación el el art. 232 .-

La mencionada infracción está tipificada y calificada, preceptivamente como MUY GRAVE en el art. 23.1, apartado a ) y c) del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social , aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8 de agosto, rectificado en el BOE de 22/09/2000).-

La correspondiente sanción se aprecia en su grado MÍNIMO, de acuerdo en el art. 39.1 y 2 del citado Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social ."-

SEGUNDO.- La demandada D<sup>a</sup> Guillerma presentó escrito de alegaciones el 17.5.2011. Se da por reproducido su contenido a los folios 12 y 13.-

TERCERO.- Ante las alegaciones de la demandada la Inspección emitió informe el 24.5.2011. Se da por reproducido a los folios 23 y 24.-

CUARTO.- D. Damaso y D<sup>a</sup> Guillerma , son pareja de hecho y tienen tres hijos en común llamados Elvira , Pedro Enrique y Estela .-

QUINTO.- D. Damaso ha realizado durante el período de 29.10.2010 al 12.4.2011 un curso de "Mecánico de Vehículos Ligeros" en horario de 16,30 a 20,30 horas, de lunes a viernes.-

SEXTO.- La hija de la pareja, D<sup>a</sup> Elvira , fue atendida de forma urgente el día 18 de Marzo, durante la consulta de la mañana, por presentar una crisis migrañosa, con fono y fotofobia y manifestaciones de alteración digestiva con vómitos.-

Se aplica medicación analgésica intramuscular y se recomienda reposo en cama, en zona oscura, con paños fríos y sin ruido, recomendando la presencia de un familiar mientras la crisis persista y al cuidado de la evolución de la paciente.-

La paciente abandona la consulta a última hora de la mañana, tras haber permanecido en reposo y haber manifestado un pequeño grado de mejoría .-

SÉPTIMO.- El 18.3.2011, sobre las 21 horas, D. Damaso fue al bar que regenta su pareja, D<sup>a</sup> Guillerma , para que ésta se pudiera ir a casa a atender a su hija Elvira .

Desde las 9 a las 10 de la noche atendió a tres clientes.-".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social N<sup>o</sup> 2 de Palencia ahora impugnada, dictada en un procedimiento de oficio, declaró la inexistencia de relación laboral entre doña Guillerma y don Damaso . Frente a esta resolución se alza el Abogado del Estado formulando dos motivos de recurso.

En el primero de esos motivos, sin expresar el apartado del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se basa, el Abogado del Estado pretende confusamente la revisión de alguno de los hechos probados de la sentencia de instancia. Efectivamente, aunque dicho recurrente menciona expresamente dos hechos probados a rectificar (el quinto y el sexto), no expresa de forma clara cuál ha de ser la nueva redacción de cada uno de ellos. Aun admitiendo este defecto formal y dado que resulta posible identificar los hechos que quiere modificar la recurrente, así como las modificaciones a realizar en los mismos, analizaremos este motivo de recurso, si bien dejando de lado las consideraciones jurídicas que se incluyen indebidamente en este motivo inicial.

Respecto al hecho probado **quinto** el Abogado del Estado niega que haya quedado acreditado que don Damaso realizara el curso de mecánico ligero del 29 de octubre de 2010 al 12 de abril de 2011, en horario de 16:30 a 20:30 horas. La negación de este hecho probado la argumenta la parte recurrente diciendo que solo se realizó en este sentido la declaración del codemandado, no habiendo quedado acreditado de ninguna otra forma. Pero esta alegación de la Administración recurrente no responde a la realidad porque, aun sin especificar el documento concreto, el Magistrado nos informa en el fundamento de derecho cuarto que el hecho discutido tiene su base en la prueba documental. Y esta prueba la especifica la parte recurrida en su escrito de impugnación, consistiendo en la certificación del Secretario del Centro de Educación Secundaria y Formación Profesional "Don Bosco" de Villamuriel de Cerrato (Palencia), al folio 48, y el Diploma de participación con aprovechamiento en el curso emitido por el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo de Palencia (folio 49). Por tanto, no es solo la declaración de don Damaso la que justifica su asistencia al curso en el horario señalado en el hecho probado quinto, sino también la prueba documental practicada en los autos. En definitiva, que no ha lugar a suprimir el hecho probado quinto.

Con relación al hecho probado **sexto** el Abogado del Estado pretende que se añada la expresión: *"La hija, que padece una enfermedad, era cuidada por una familiar directa de la familia"*. Esta pretensión tampoco podrá prosperar porque se apoya en una prueba inhábil para ello cual es la declaración de los codemandados; y es que los artículos 193.b) y 196.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, consideran únicamente las pruebas periciales y documentales como las adecuadas para la revisión del relato de hechos probados.

Por último, la parte recurrente incluye una serie de consideraciones sobre la presunción de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo, que no han de ser valoradas en este apartado, puesto que no se dirigen a la revisión de ningún hecho probado concreto, no pudiendo considerarse como tal la mención a las -indiscutidas- contrataciones previas de don Damaso por parte de su compañera sentimental y, a la vez, titular del negocio.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo sí lo encabeza el Abogado del Estado con la referencia al artículo 191.c) de la Ley de Procedimiento Laboral, pero sin especificar en el mismo los preceptos infringidos por la sentencia impugnada; si bien, en el desarrollo argumentativo la referida parte recurrente menciona los artículos 1.1 y 8 del Estatuto de los Trabajadores, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1987 y la del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 15 de octubre de 2003, si bien ésta última no constituye jurisprudencia a efectos del recurso de suplicación.

En resumen, el Abogado del Estado afirma que concurren en este caso las características propias de una relación laboral en el ámbito organizativo de una empresa, esto es, la dependencia, la ajenidad y la remuneración.

Por su parte, el Letrado de los recurridos resalta que la jurisprudencia invocada por la recurrente nada tiene que ver con el presente supuesto, ya que se trata en la misma de la prestación laboral con libertad de horarios; no niega, por otra parte, que don Damaso se encontrara en el momento de la inspección en el establecimiento que regenta su mujer, si bien entiende que no concurren las circunstancias del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En la sentencia impugnada el Magistrado concluye que nos hallamos ante un supuesto de trabajos familiares, que el artículo 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores excluye del ámbito de la relación laboral. En efecto, se establece en dicho precepto que se excluyen del ámbito regulado por dicha ley *los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción*. Este es el caso ante el que ahora nos encontramos. Según se nos dice en el hecho probado cuarto don Damaso y D<sup>a</sup> Guillerma son pareja de hecho y tienen tres hijos en común llamados

Elvira , Pedro Enrique y Estela . En el hecho probado sexto nos relata el Magistrado la atención urgente que recibió la citada Elvira el día 18 de marzo de 2011 y, por último, en el séptimo, leemos que ese día, sobre las 21 horas, D. Damaso fue al bar que regenta su pareja, D<sup>a</sup> Guillerma , para que ésta se pudiera ir a casa a atender a su hija Elvira ; y que desde las 9 a las 10 de la noche atendió a tres clientes.

Atendiendo a estos hechos la Sala entiende que no concurren las características que conforme al artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores configuran la relación laboral, esto es, la ajenidad, la dependencia y la retribución (características afirmadas desde hace mucho tiempo por el Tribunal Supremo, por todas, sentencias de 4 de febrero de 1984 y 21 de enero de 1985 ), sino las propias del trabajo familiar y de ayuda entre los cónyuges. A este respecto, no tenemos constancia de que don Elvira atendiese habitualmente el establecimiento regentado por su compañera sentimental, sino que únicamente sabemos que lo hizo un día determinado por las circunstancias de la enfermedad de una de las hijas que tienen en común (así lo viene a decir el Magistrado en el fundamento de derecho cuarto). Por otro lado, faltan en los hechos probados tanto el sometimiento al ámbito rector de la empresa como el abono de la retribución con lo que no entra en juego tampoco la presunción de relación laboral contenida en el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores , según el cual se presumirá existente el contrato de trabajo entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél.

En definitiva, al no existir relación laboral entre doña Guillerma y su compañero sentimental don Damaso , la sentencia que así lo declara no incurre en las infracciones jurídicas denunciadas, debiendo ser confirmada desestimándose el recurso contra ella interpuesto.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** , en la representación que ostenta del mismo, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Palencia , en los autos núm. 472/11 seguidos sobre **PROCEDIMIENTO DE OFICIO** , a instancia de la **INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de Palencia** contra DOÑA Guillerma y DON Damaso y, en consecuencia, **confirmamos íntegramente** la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

### **SE ADVIERTE QUE:**

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 555-12 abierta a nombre de la Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ